

Informe 4/99, de 17 de marzo de 1999. "Adjudicación de contratos para la realización de actividades culturales a asociaciones sin ánimo de lucro y cooperativas".

8.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Serrejón (Cáceres) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

«Este Ayuntamiento tramita expediente de contrato de prestación de servicios para la realización de actividades culturales.

Entre las ofertas recibidas figuran, una presentada por Asociación sin ánimo de lucro constituida al amparo de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y otra, por una Sociedad Cooperativa constituida al amparo de la Ley de Extremadura 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Tanto una como la otra se encuentran debidamente inscritas en sus respectivos registros.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, que tengan plena capacidad de obrar. Y, respecto de la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas, el punto número 2 del artículo citado señala que ésta se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro Mercantil.

En atención a lo expuesto anteriormente, a esta Alcaldía se le presentan dudas sobre la posibilidad legal de contratar tanto con una Sociedad Cooperativa, como con una Asociación sin ánimo de lucro, y más aún con esta última, como consecuencia de que puede producirse una competencia desleal respecto de otros empresarios por las ventajas fiscales de que disponen, toda vez que están exentas de pagar tributos, entre otros, el IVA e Impuesto de Sociedades.

Por todo ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se solicita informe de ese Órgano consultivo respecto al asunto planteado».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que se plantea en el presente expediente de la posibilidad de que asociaciones sin ánimo de lucro y cooperativas puedan concurrir a un contrato cuyo objeto es la prestación de servicios para la realización de actividades culturales- ha de ser resuelta de conformidad con los requisitos exigidos por la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas para contratar con la Administración y, en relación con el supuesto que se somete a consulta, con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar.

2. La vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto a los requisitos que han de reunir los que pretenden contratar con la Administración, no regula de una manera expresa el de personalidad, sino que se centra en el de la capacidad de obrar, por entender que el segundo engloba necesariamente al primero y así la única declaración que encontramos al respecto es la del artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto establece que podrán contratar con la Administración "las personas naturales o jurídicas", de donde fácilmente se deduce que el dato de la personalidad es presupuesto básico para la contratación, no pudiendo acceder a la misma quienes carezcan de este requisito (por ejemplo, comunidades de bienes), con la única

excepción de que un precepto legal exceptúe expresamente de tal requisito como sucede en la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuyo artículo 24 admite la contratación con uniones temporales de empresarios, aunque estas uniones carecen de personalidad distinta de los empresarios que la integran.

En el caso presente resulta indudable que tanto las Asociaciones sin ánimo de lucro, al amparo de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, como las cooperativas constituidas al amparo de la Ley de Extremadura 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, artículo 35 del Código Civil y artículo 7 de la Ley de Extremadura, gozan de personalidad jurídica por lo que procede seguir avanzando en el examen del requisito de la capacidad de obrar que es el básico para resolver la cuestión planteada.

3. A diferencia de las personas físicas que tienen una capacidad de obrar genérica, cuya falta ha de ser suplida por los medios que conoce el ordenamiento jurídico civil, el tema de la capacidad de obrar de las personas jurídicas es más complejo y necesariamente ha de ser puesto en relación con su objeto, pues es indudable que solo pueden realizar y, por tanto, solo tienen capacidad de obrar para actividades comprendidas en su objeto.

Para los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales existe un precepto de la Ley -el artículo 198.1- que claramente así lo establece al declarar que las empresas adjudicatarias "deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente". No obstante, la misma conclusión, para todo tipo de contrato, debe obtenerse de las declaraciones genéricas del artículo 15.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de su desarrollo reglamentario constituido por el artículo 4.1 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, ya que al establecer el precepto legal que "la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro mercantil" aclarando el precepto reglamentario que ello será así "cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable" añadiendo que "si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que constasen las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial", resulta indudable que, tanto el precepto legal, como el reglamentario, ponen en conexión, al regular la capacidad de obrar, el objeto de la persona jurídica con el propio del contrato de que se trate pudiendo afirmarse que, en definitiva el artículo 15.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 41 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, establecen, para todo tipo de contratos, en cuanto a la capacidad de obrar, la misma exigencia que, para los contratos a que se refiere, consagra el artículo 198.1 de la propia Ley.

4. La consideración anterior aplicada al presente caso permite afirmar que para que una asociación sin ánimo de lucro o una sociedad cooperativa puedan acceder a un contrato convocado por el Ayuntamiento es preciso que en su objeto, definido en los respectivos estatutos, estén comprendidas las actividades de prestación de servicios para la realización de actividades culturales, debiendo ser admitidas en caso afirmativo y rechazadas en caso negativo, sin que en tal actitud pueden influir otras consideraciones como la llamada en el escrito "competencia desleal por ventajas fiscales" ya que esta última consideración no tiene apoyo en precepto alguno de la vigente regulación de la contratación administrativa.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la posibilidad de que asociaciones sin ánimo de lucro y sociedades cooperativas puedan acceder a contratos convocados por las Administraciones Públicas depende de su capacidad de obrar y que ésta, a su vez, viene condicionada a la circunstancia de que en los

respectivos estatutos se incluya como objeto de la asociación o sociedad el que lo es del propio contrato, de conformidad con los artículos 15.2 y 198.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y artículo 4.1 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.